

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro.

Radicación: Ejecutivo No. 2022 0205
Demandante: NESTOR EDUARDO GALINDO RUIZ Y OTRO
Demandado: WAREN COLOMBIA S.A.S.

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la demandada contra el auto de fecha 14 de septiembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

La apoderada recurrente funda sus argumentos en aspectos como: (1) la validez (eficacia) del título base de la ejecución, (2) cosa juzgada, (3) inepta demanda, (4) alteración del texto del título, (5) las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación del título valor, y (6) inexigibilidad del título valor.

Como principal argumento, afirma la apoderada de la parte demandada respecto del pagaré base de la ejecución, que, el texto manuscrito correspondiente a “30 de noviembre 2021”, que se encuentra seguidamente del texto mecanográfico denominado “vencimiento final”, fue incorporado de manera fraudulenta por los tenedores del título ejecutivo, y después de que éste mismo título ejecutivo fuera rechazado para su ejecución en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, mediante AUTO del 4 de marzo de 2022.

El título ejecutivo base de ejecución fue alterado por sus tenedores, por cuanto le incorporaron el texto “30 de noviembre de 2021” de forma manuscrita, y para sanear la deficiencia evidenciada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá en Auto del 4 de marzo de 2022, en el proceso 110013103004 2022 00046, mediante el cual dicho DESPACHO judicial refirió la inexigibilidad del título ejecutivo, configurándose de esa manera la cosa juzgada invocada.

Otro aspecto expuesto consiste en que el texto de la carta de instrucciones es confuso, por cuanto parece un memorial dirigido a la sociedad WAREN COLOMBIA SAS, en el que, a su vez, pareciere ser la sociedad WAREN COLOMBIA SAS la que hace las declaraciones, pero, finalmente firman “las partes” (deudor y acreedor), entonces, realmente resulta un poco confuso determinar con claridad absoluta las implicaciones u obligaciones de cada una de “las partes” dentro del documento, y allí no se contempla de ninguna manera autorización para diligenciar la fecha de vencimiento, por lo que, dicha fecha de vencimiento no podía ser

diligenciada de manera manuscrita por el tenedor del título ejecutivo, como lo hizo, por que con esta situación no solo se “altera el texto del título”, sino que, se violan las disposiciones, autorizaciones, o acuerdos existentes entre el deudor y los acreedores.

CONSIDERACIONES,

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código de General del Proceso, está consagrado para impugnar los autos que por razones de humanidad y política jurídica, el legislador quiso brindarle al Juez como oportunidad para reconsiderar un punto ya decidido por él mediante auto y enmendar el mismo, modificando, reformando, revocando o negando la solicitud objeto del mismo.

El proceso ejecutivo tiene como fin que se obtenga el cumplimiento de una obligación que preste mérito, por lo que, es necesario aportar un documento que provenga del deudor o su causante, que sea plena prueba contra este, del cual emerja una obligación clara, expresa y exigible judicialmente. Dicho documento debe ser tan diáfano que no dé lugar a efectuar cálculos o interpretaciones forzadas y que permita dilucidar quién es la persona llamada a solucionar la obligación y aquella que puede exigir su pago en el evento de ejecuciones por sumas de dinero. El primero de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. para que el título preste mérito ejecutivo, es que el documento sea claro, es decir, que éste sea demostrativo de la obligación a cargo del ejecutado; a su turno, el documento tiene que ser expreso, lo que supone que haya una relación obligacional entre las partes sin necesidad de efectuar ninguna suposición, construcción fáctica o jurídica. Finalmente, la exigibilidad del documento impone la facultad que se le otorga al acreedor de demandar su cumplimiento al haber acaecido el plazo pactado o no estar pendiente una condición.

En ese sentido, de una revisión estricta al título valor allegado como base de la ejecución, se observa que efectivamente reúne todos los requisitos que contemplan los artículos 422 del C.G.P. y 709 del C. de Co., esto como elementos básicos de los títulos.

Como puede observarse, el requisito de exigibilidad se encuentra plenamente establecido, en virtud que se indica haber sido el 30 de noviembre de 2021, que a pesar de afirmar la recurrente, que dicha fecha fue puesta de manera fraudulenta y en consecuencia alterarse el título valor, estos son argumentos que se deben presentar a través de los medios exceptivos que contra las acción cambiaria se

pueden proponer según lo dispone el artículo 784 del código de comercio, como por ejemplo lo indica la recurrente al citar la alteración del título valor o las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación del título valor, que indican los numerales 5 y 12 de dicho artículo.

En el mismo sentido, los restantes argumentos no son propios del recurso de reposición que procede contra el mandamiento de pago, el cual se abre paso única y exclusivamente para invocar excepciones previas y para discutir los requisitos formales del título valor, entonces planteamientos como la cosa juzgada y las demás que la parte demandada quiera invocar, se deben presentar mediante excepciones de mérito.

Por último, la excepción previa denominada Inepta demanda, no se encuentra llamada a prosperar, debido a que si bien es cierto, se fundamenta en que la demanda no cumple los requisitos formales, esto tiene su origen en la ineficacia del título valor por el no cumplimiento de los requisitos formales y legales a que está sujeto, lo cual, no es un asunto que tenga que ver con el aspecto de forma relacionado con la falta de requisitos formales, si no del título valor que aparte de lo ya expuesto, se debe resolver en la respectiva sentencia.

De esa manera, queda resuelto el recurso de reposición al evidenciarse que el pagaré aportado reúne todos los requisitos básicos para ser tenido como título valor, por cuanto es claro quién es el deudor, el legítimo tenedor o acreedor, la existencia de la relación obligacional y la fecha de exigibilidad, y en ese orden de ideas, el auto recurrido no será revocado.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

NO REVOCAR el auto de fecha 14 de septiembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez